

# Bulletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios, reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, díspónganse que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infante y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de junio de 1924.)

## Gacetas civil de la provincia

## CIRCULAR

Para conocimiento público, se hace saber: Que Uniones Patrióticas en cada ciudad, puebla y villa han formado por iniciativa ciudadana, con que iniciadores sean obligatoriamente Jefe de cada una, sindicato que resulta luego elegido en primera reunión o Asamblea, conservando las Gobernadoras la intervención, para velar que principios y sanciones que en su partido, se desfiguren o contradicen, así como informar al Directorio, por conducto General H. mismo, de la marcha que lleva cada ciudad, formación partido; Unidad, que es lo frágil dando la independencia y personalidad, hasta la total, a medida que organizaciones se completan. No debe dejar de instalar en idea básica dentro Unión Patriótica, que es participar hombres de bien y buena voluntad, que es elegidos de todo condado político anterior, se presentan a cada fuerza del Pueblo y a considerar desde él, como llegue el momento de ejercerlo, la política de orden, diligencia, progreso y cultivo que España necesita, dentro de la amplia tolerancia de los cuales establecida en la Constitución del 76: político de realidades y no de ideologías, en que la moral pública, la recta justicia y el respeto a las leyes, enjuicié cada uno, exaltizaban la personalidad individual; condujo de sustancial, que significando y significando el concepto de la política, en ejercicio con grande de sacrificio y patriotismo y de habilidad profesional,

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Za publicarse en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cada número, el trimestre, ochos pesetas el semestre y quince el año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro múltiple, ademas de los saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones anuales se cobrarán al aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el anexo de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín fechados 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Segundo anexo, veinticinco céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que traen a instancia de parte tan pobre, se insertarán edificadamente, asimismo en el anexo conocimiento del servicio nacional que dirige. De las mismas; lo de interés particular previo al pago, adelantado de veinte céntimos de peseta por cada una de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentarán si acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular se ha publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

de la que los españoles no obtuvieron bien alguno.

León, 17 de junio de 1924.

El Gobernador,  
**Alfonso G. Barbe**

## Nota-anuncio

## Electricidad

**DON ALFONSO GOMEZ-BARBE,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Constancio Caballero y D. Justo Villafán, vecinos, respectivamente, de Aldea del Puente y Villacinton, se ha presentado una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para establecer una central eléctrica en su molino de su propiedad, accionado con aguas del río Esla, en término de Villacinton, con el fin de administrar fluido para el alumbrado público y particular a los pueblos del Villacinto. La Aldea, Quintana de Rueda, Villamondrín, Vadedpolo, Sanchiles del Payneo, Villamizar, Villacinton y Villamulio.

Solicito también la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios a continuación se expresan:

## Aldea del Puente

- D. José Cebón
- Julián Cembranos
- Pedro Revuelta
- Modesto Nicolás
- Hilario Conde
- Pedro Gallego
- Pedro Gómez y Hilario Conde
- Hermesegildo Riol
- Clemente Burcelles
- Emilio Cembranos
- Timoteo Villa
- Hipólito Puent
- Gabriel Verdúra
- D. Marcela Sendoval
- Ibo Pérez
- Ibo Pérez
- Pedro Gómez
- Pedro Gómez
- Heridores de Poltarco
- D. León Pérez
- D. Justo Nicolás
- Marcos Redua
- Jordán Pérez
- D. Pedro Gómez

## D. León Pérez

- Pedro Gómez
- Secundino Nicolás
- Daomiro Nicolás
- Emilio Cembranos
- D. Eusebio Pinto
- D. Hipólito Puent

## Villamondrín

- D. Crescencio Salas
- Fausto Reyero
- Macario Pressa
- Miguel Puent
- Ediberto Gallego
- Scundino Villa
- Gregorio Parreras
- Peregrino Urdiales
- Casimiro Salas
- Miguel Puent
- Pascual Andrés
- Emeterio Gómez
- Micael Catón
- Juan Urdiales
- Fructuoso Punilagus

## Quintana de Rueda

- D. Jacinto García
- José García
- Eugenio Burón
- Ildoro Cano
- Eduardo Iglesias
- Crispín Reyero
- Luis Diaz
- Ildoro Cano
- Félix García
- Pauñillo Cano
- Virgilio García
- Alejandro González
- Pedro Fernández
- Víctor Reyero
- Lorenzo Prado
- La Capilla

- D. Francisco Andrés
- Miguel de la Varga
- Miguel Puent
- Sebastián Puent
- Hilario Cano
- Stantiago Baro
- Loterzo Prado
- Demetrio Bilburena

## Valdepalo

- D. Tomás Cano
- Bernardino Cuevas
- Agnelito Prista
- Casimiro Zayas
- Severino Andrés
- Lorenzo Prado
- Segundo Burón
- Tomas Cano y Cecilio Astorga
- Hilario Cano
- Francisco Fernández

## D. Severino Cuevas

- Isaac Burón
- Bautista Caivo
- Sterlino Cuevas
- Tomas Cano
- Francisco Fernández
- Hilario Cano
- Domingo Cobo
- Leandro Puent
- Felipe Fontan

## Villalquita

- D. Julián Cembranos
- Francisco Nieto
- Gómez de la Verdura
- Emilio Cembranos
- D. Modesto Reyero
- D. Carlos Díez
- Gómez de la Verdura
- Cristóbal Nieto
- Secundino Nicolás
- Domingo Prado
- Julián Cembranos
- Blas Villa
- Refael P.
- Nicasio Padierna
- José Ríos

## Sahelices del Payneo

- D. Feliana Prado
- D. Félix Nieto
- Eugenio Riol
- D. Maximino Santa Marta
- D. Teodoro García
- Leopoldo Robledo
- Juan Nicolás
- Bentito Puent
- Ramón Ríos
- Defensor Prista
- Blas Gómez y Pablo Nieto
- Chileco Nieto
- Juan Nieto
- Eugenio Ríos
- Isidoro García

- D. Ramón Prado
- D. Dámaso Cembranos
- Pablo Nieto
- Defensor Prista
- D. Maximino Santa Marta
- D. Ildoro García

- Eugenio Ríos
- Anastasio Cembranos
- Domingo Prado
- Antonio González
- Julián Cembranos

## Villacinton

- D. Gabriel Caballero
- Germán Gorálizca
- Porfirio Caballero
- Tomas Caballero
- Calixto Caballero

- D. Portillo Caballero  
 ▷ Tiburcio García  
 ▷ Gregorio Caballero  
 ▷ Nicolás Caballero  
 ▷ Francisco Arenjo  
 ▷ Manuel Arenjo  
 ▷ Aquilino García  
 ▷ Felipe Cárdenas  
 ▷ Aquilino García  
 ▷ Tiburcio García  
 ▷ Ambrosio Sáez  
 ▷ Juan Caballero  
 ▷ Antonio de la Red  
 ▷ Tiburcio de la Vega  
 ▷ Cayetano Caballero  
 ▷ Manuel Arenjo  
 ▷ Tomás Cárdenas  
 D. Joséfa Sáez  
 ▷ Eusebio de Vega  
 ▷ Ambrosio Sáez  
 ▷ Antonio de la Red  
 ▷ Bartolomé de Vega  
 ▷ Víctor Caballero  
 ▷ Pelegrín Caballero  
 ▷ Samuel Villafuerte  
 ▷ Antonio de la Red  
 ▷ Víctor Caballero  
 D. Clotilde Sancho

#### Villanueva

- D. Rafael Prieto  
 ▷ Perfecto García  
 ▷ Nicolás Prieto  
 ▷ Tito Ríos  
 ▷ Félix Prieto  
 ▷ Vicente Baños  
 ▷ Francisco Sáenz  
 ▷ Laureano Baños  
 ▷ Victoriano Baños  
 ▷ Pedro Parra  
 ▷ Nicasio Nieto  
 ▷ Salustiano Caballero  
 ▷ Hermenegildo Chico  
 ▷ Joaquín Nicolás  
 D. Vicente Sandoval  
 D. Eusebio Prieto  
 ▷ Pelegrín García  
 ▷ Eugenio Teruelha  
 ▷ Rogelio Baños  
 ▷ Prudencio Sandoval

#### Villamizar

- D. Juan Vega  
 ▷ Vidal Vega  
 ▷ Joaquín Puentel  
 ▷ Armando Medellín  
 ▷ Cristóbal Caballero  
 ▷ Francisco Herrera  
 ▷ Valentín González  
 ▷ Fernando Vega  
 ▷ Joaquín Puentel  
 ▷ Abelardo Caballero  
 ▷ Pepe García  
 ▷ Gregorio Vázquez  
 ▷ Domingo de Vega  
 ▷ Domingo Quintero  
 ▷ Baluque Lomas  
 ▷ Prudencio Ampuero  
 ▷ Simón Caballero

Lo que se hace público por el presente para que dentro del plazo de treinta días, contados al siguiente de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas, puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes; advertiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

León, 8 de junio de 1924.  
 El Gobernador,  
 Alfonso Gómez-Berbe

## INSPECCIÓN GENERAL DE PÓSITOS

### Circular

#### Sobre movilización de caudales.

El servicio que mediante circular de 26 de noviembre último, quedó establecido respecto a la rendición de un estado sumarial de immobilización de caudales de los Pósitos, ha puesto de relieve, una vez más, la importancia extraordinaria alcanzada por aquéllos en valores del Estado, en arcas más de seis meses y en las Sucursales del Banco de España. Del resumen general corrido en 31 de diciembre de 1923, resulta la siguiente immobilización, correspondiente a 1.671 establecimientos.

#### Positos Cta.

Conceptos	
En valores del Estado.	187.154 19
En arcas, más de seis meses.....	2.842.767 61
En el Banco de España	3.926.155 52

Total..... 6.858.105 32

Cuando crecen las necesidades de crédito de la agricultura, es verdaderamente patológico que permanezcan unos seis millones de pesos — en su mayor parte imprudentes — sin la adecuada aplicación que los cláusulas fundacionales y las leyes vigentes determinan. No han permanecido ociosos los Gobiernos ni este Conteo, ante tal estado de cosas, y prueba de ello son los proyectos de ley, las disposiciones ministeriales y las circulares que han visto la luz pública, con el fin de remediarlo, si bien hay que confessar que el resultado no ha correspondido, ni mucho menos, a los propósitos del legislador.

Por lo expuesto, claramente se comprende la dificultad — agrandada por el tiempo y por el cultivo — del impuesto que está deschido a ecometer el que suscribe, en cumplimiento de la misión que la Ley de 1906 le encargó. En esta ley, en diferentes disposiciones posteriores y muy especialmente en el Reglamento provisional para el proteccionismo de los Pósitos, fecha 27 de abril de 1923, se han marcado orientaciones y dictado medidas para impedir que los bienes y recursos de cada uno, sean distractados de su legítima aplicación (Ley de 1906) y para utilizar en su plenitud el caudal de los Pósitos liquidados (Reglamento de 1923).

De acuerdo con los expresados principios fundamentales que deben orientar e impulsar en todo momento la labor de la Inspección general de Pósitos, es indispensable intensificar y extender la prestación de los fondos de los Pósitos, primero en su aspecto más sencillo y universal, o sea, al préstamo sin matrícula, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley, y después dotando de las más rigidas modalidades que el artículo 2º determina.

Pero todo esto no ha de cesar en vano lectura. Urgente e inaplazable es que vaya plasmada en la realidad, escogiendo para ello las rutas y procedimientos más sencillas y que más directamente llevan al fin que se persigue: la movilización total, eficaz y garantizada de los caudales de los Pósitos.

Los dificultades que se oponen al

adecuado y completo empleo de los fondos de los Pósitos, son de orden moral, legal y material.

En numerosos casos, la torpeza psicológica de administrados y administradores, conduce a la adulación del crédito de los primeros y a la indiferencia o dolo de los segundos; las incivilitades más o menos reales se ampara con la distracción o malversación de fondos, y si las primeras causan el horror a las responsabilidades en los administradores, las segundas constituyen un ejemplo nefando para los administrados. Mal muy difícil de remediar es éste, por radicar en las conciencias, a las que deba hacerse objeto de un verdadero apostolado, auxiliado por asociaciones efectivas para los consumos. No hemos de olvidar que existen muchos Pósitos, y provincias enteras, en donde imperan la buena fe y la rectitud administrativa.

El artículo 3º de la Ley vigente, al fijar las condiciones a que deben sujetarse los préstamos que efectúan los Pósitos administrados por los Ayuntamientos, hizo hincapé al crédito personal, tan privativo de las instituciones locales de crédito rural, que por su naturaleza debían efectuarla a corto plazo, omitiendo los préstamos a largo plazo que en determinadas ocasiones, una vez cubiertas las necesidades de aquél, pueden ser convenientes para movilizar fondos estancados. En el Reglamento de 27 de abril de 1923 (título IV) el trato de las moratorias extraordinarias y de los préstamos hipotecarios por el plazo máximo de diez años, se corrige, en parte, tal omisión. Y por último, en el mencionado Reglamento se comprende la autorización, en caso necesario, para que se concedan préstamos a los otros Pósitos y entidades de crédito agrícola, de reconocida solvencia, a cuyo fin se pueden establecer los reintegros en varias annualidades y autorizar toda suerte de garantías.

Y a esto ha de tender la Inspección general de Pósitos, escogiendo al art. 2º de la Ley de 1906, por tener los Pósitos a cuya fundación en reñida, mayor margen para sus operaciones.

Según las épocas y las circunstancias, los procedimientos y requisitos exigidos para la instrucción de los expedientes de reparto han cambiado entre la completa autonomía de las Corporaciones administradoras (circular-instrucción de 25 de mayo de 1880) y su sometimiento pleno a las resoluciones de la Autoridad central (circular de 8 de julio de 1910), habiendo existido un período iniciado por la circular de 24 de septiembre de 1909, en el que la facultad de instruir y aprobar los repartidos expedientes, quedó vinculada en los administradores de los Institutos. En la actualidad las normas en vigor, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de 27 de abril de 1923, son: para los préstamos hipotecarios, la circular de 30 de diciembre de 1918, y para los préstamos corregentista personal, la circular de 30 de enero de 1917, que se refiere asimismo a moratorias. Estas últimas disposiciones necesitan modificaciones que las presenten mayor eficacia, purgándolas de los trámites que la práctica ha de-

mostrado son inútiles o contraproducentes.

No son da menor merte los cambios de orden natural que relajan, complican y alargan la ejecución de caudales. El exceso de trabajo que pesa sobre los Secretarios de los Ayuntamientos; la no difundida aplicación de impresora a esta clase de expedientes; las reclamaciones, recores y pleitos; el trasiego de los documentos de las Secciones a los pueblos y de los pueblos a las Secciones; las ocupaciones tan ajenas a los trabajos burocráticos de la mayoría de los componentes de las Corporaciones administradoras; la lentitud organizativa de la vida rural, y la limitación de medios auxiliares de oficina, forman un conglomerado que es necesario vencer por medios diversos.

No necesitamos repetir que los millones estancados deben tener, ante todo y sobre todo, la aplicación que la Ley les señala. Pero mientras esta última regla, es imprescindible que las cantidades realizadas más de seis meses en arcas, no permanezcan ni un momento más en las mismas y sean ingresadas en las Sucursales del Banco de España, con lo que se evitan responsabilidades a los administradores y garantizarse la existencia de tales fondos, hoy sujetos a una immobilización obscura o a manipulaciones peligrosas o avilesas, que han producido desfocos y distorsiones.

Por la presente circular paramos las siguientes finalidades, todas ellas encaminadas a la realización de nuestro inquebrantable propósito de conseguir de los caudales de los Pósitos, la máxima eficacia, mediante la normal regulación de su función circulatoria: préstamos, reintegros:

A) Ningún Pósito debe disponerse de su caudal propio sin que preceda una investigación plenamente justificada, que demuestre la imposibilidad absoluta de emplearlo en la localidad a que pertenezca en operaciones de crédito agrícola. Sólo como caso excepcional y obligado, deberá ocurrir lo contrario, y para ello es preciso argumentar, prudamente, las verdaderas causas a que obedece el retencimiento, haciendo uso de las visitas de inspección, reclamando desempedidos, en los que se cumplen cuantos medios dicte la Ley y el buen sentido, para llevar el capital del Pósito a su verdadera empleo, dando las gestiones fiduciadas a los participantes, en la seguridad de que, casi siempre, se obtendrá el éxito.

B) La administración de los Pósitos por los Ayuntamientos, debe tender a una mayor autonomía, de acuerdo con las orientaciones del nuevo Instituto municipal, y sin merma de las Leyes populares de la institución de los Pósitos.

C) Dada la reducción de Secciones de Pósitos y de las plantillas de su personal, se impone la simplificación de servicios escatando su eficacia.

En consonancia con lo expuesto, esta Inspección general dispone lo siguiente:

1º Todas las cantidades que permanecen paralizadas en las arcas de los Pósitos más de seis meses,

depositarán en los treinta días siguientes a dicho periodo, en las Sucursales del Banco de España de la capitalidad de la Sección a que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente a nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores y del Jefe de la Sección. Las cantidades depositadas en el Banco de España con anterioridad a la fecha de la puesta en circulación, deberán sujetarse a igual régimen, siendo imprescindible la intervención indicada del Jefe de la Sección.

Quedan exceptuadas de ingresos en la c/c referida, las existencias que correspondieran a expedientes de repartos aprobados o en trámite, y aquellas que resulten (igualmente) necesarias para satisfacer el contingente y gastos de administración.

2º Para la prestación de cantidades no superiores a 1.000 pesetas, se seguirán las prescripciones contenidas en el Reglamento de 27 de abril de 1923 y en el circular de 30 de enero de 1917, con las siguientes modificaciones:

— 4 —

a) Los expedientes estarán inscritos, instruidos y aprobados por las Corporaciones administradoras, efectuándose sub igualmente los préstamos que comprenden. Las demás administradoras comunicarán a las Secciones provinciales la cesión de los mismos, quedando sujettas todas aquellas diligencias en las que intervenga la Sección provincial.

b) Los plazos marcados para solicitar préstamos, celebración de la reunión para su concesión y reclamaciones, quedarán reducidos hasta la mitad a voluntad de las Corporaciones administradoras.

c) En el caso de presentarse re-dunciones, lo echará a que se refiere el antepuesto punto 4º de la regla 7.º, se presentará a la Sección provincial, y caso de no confirmarse con la resolución de ésta, se remitirá ante la Inspección general.

d) Al remitir los partes mencionados de contabilidad los Pósitos a las Secciones, acompañarán testimonio del expediente de reparto a que se refieren los préstamos que el parte detenga, cuyo testimonio se complementará de una certificación literal que incluye la relación en que se acordó la cesión de los préstamos, a la cual aparecerán relacionados los préstamos aprobados, con expresión de los nombres, cantidades, garantías y vencimiento, así como también los Vocales que componen la Corporación administradora, y certificando los que hayan aprobado el préstamo y aceptado la fianza, o la otra certificación en la que se exprese que en el expediente original se han cumplido todas las prescripciones contenidas en el artículo 3º de la Ley de 23 de enero de 1908 y disposiciones complementarias sobre préstamos.

e) Los préstamos hipotecarios se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de 27 de abril de 1923 y en el circular de 30 de diciembre de 1918. Los expedientes respectivos se someterán a la aprobación de las Secciones provinciales, y en caso de reclamación, se elevarán a la Inspección general de Pósitos.

f) La Inspección general de Pó-

sitos y las Secciones provinciales, procurarán, por todos los medios a su alcance, la intensificación y extensión de las operaciones de los Pósitos, teniendo constantemente a la implantación de las variadas modalidades a que se refieren los artículos 2º y 5º de la Ley de 1908 y el Real decreto de 22 de septiembre de 1917, estableciendo el crédito móvilario agícola sobre la tierra, sin desplazamiento y creando el Warrant.

5º Probada plenamente la imposibilidad aboluta de colocar los fondos de un Pósito entre los agricultores de la localidad que pertenezca, la Inspección general, por medio de las Secciones provinciales y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Ley de 1908 y en la regla 2º del art. 11 de Reglamento vigente, previa propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se subrogará a las atribuciones de su Junta administradora, considerándose como nuevo Pósito, cuya actividad en las operaciones que realice, el Real decreto de 16 de octubre de 1914, a cuyos artículos 6º y 13, hecho caso omiso de la Federación, se referirá para las operaciones entre Pósitos o entre Pósitos y entidades, autorizadas estas últimas por la ley de Sindicatos, circular de 28 de enero de 1908 (art. 1º, fin 7º). A tales efectos, podrá variar el tipo de intereses hasta el 6 por 100 y la duración de los préstamos hasta seis años, con cuotillas parciales anuales, límites que fija el Reglamento de Junio de 1928 (artículos 50 y 59).

6º La Sección 5.º de esta Contraloría encargada de los servicios derivados del art. 1º que precede, a cuyo fin elegirá el cumplimiento estricto de la circular de 28 de noviembre de 1925, sobre rendición por las Secciones de un estudio general de las situaciones de los fondos estacionados, en valores del Estado, en arcas más de seis meses y depositados en las Sucursales del Banco de España.

7º La Sección 2.º de esta Contraloría encargada de los servicios derivados del art. 1º que precede, a cuyo fin elegirá el cumplimiento estricto de la circular de 28 de noviembre de 1925, sobre rendición por las Secciones de un estudio general de las situaciones de los fondos estacionados, en valores del Estado, en arcas más de seis meses y depositados en las Sucursales del Banco de España.

8º La Inspección general de Pósitos, a propuesta de los Jefes de Sección suspendrá la facultad de prestar que se concede a los Administradores de los Pósitos en el artículo 2º de esta circular.

Quedan derogadas todas las disposiciones de la Delegación Regional de Pósitos, tanto generales como particulares que se opongan a lo previsto en la presente, la cual deberá impregnarse en el Boletín Oficial de la provincia.

Es de todo punto indispensable que los Jefes de Sección, haciendo un aclarado extraordinario de actividad y cargo, así como los empleados a sus órdenes, procuren y consigan el estricto cumplimiento de este circular, alcanzando en sus respectivas jurisdicciones la máxima prestación de los caudales de los Pósitos, segun lo establecido en el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el nºm. 8.009. León 2 de junio de 1924.—M. López Doriga.

9º La Inspección general de Pó-

## TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTESTACIO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Hebilléndose interpuesto por el Abogado D. Mariano Alonso Vázquez, en nombre y con poder de D. Maximiliano Piñán Martínez, Médico y jefe de Gralajejo, recorso contencioso-administrativo contra resolución del S. Gobernador civil de esta provincia, fechada veintimil de abril del corriente año, por la que se anula el acuerdo que en diecisiete de junio de mil novecientos veintitrés tomó el Ayuntamiento de Santa María, nombrando Médico titular de dicho Ayuntamiento al Sr. Piñán, de conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y daltaren coadyuvar en él a la administración.

Dado en León, a 12 de junio de 1924.—El Presidente, Prudencio Recio, P. M. de S. S. E. El Secretario accionario, Egberto Méndez.

## MINAS

### DON MANUEL LOPEZ-DORIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Fernández González, vecino de Matallana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 de mes de mayo, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 18 particiones para la mina de hierro llamada Fernanda, situada en el paraje Peña de Brava, término y Ayuntamiento de Verdadeja. Hace la designación de las citadas 18 particiones, en la forma siguiente, con efecto al N.º:

S. tomase como punto de partida la fachada de Brava, Ronda y nacimiento del arroyo del Valle, y desde él se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 400 al E., la 2.ª; de ésta 300 al S., la 3.ª; de ésta 600 al O., la 4.ª; de ésta 300 al N., la 5.ª, y de ésta con 200 al E., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las particiones solicitadas.

Y habiendo hecho constar este informado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente addicito para que en el término de sesenta días, contados desde su lectura, queden presentes en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun lo establecido en el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el nºm. 8.009. León 2 de junio de 1924.—M. López Doriga.

## ANUNCIO

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con fecha de hoy admitir la renuncia presentada por D. Angel Álvarez, en representación de D. Baldomero García Sierra, vecino de Caboalles de Abajo, del registro de huella nombrado Me-

naza (expediente núm. 8.002), sito en término de Orellío, Ayuntamiento de Villabillino; declarando cancelado dicho expediente.

León 13 de junio de 1924.—El Jefe de la Oficina de Hacienda, M. López Doriga.

## OPICINAS DE HACIENDA

### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncios

Por el presente se hace saber que la Dirección general del Tesoro, en Real orden de 11 del actual, declaró abierto al público voluntario para la recaudación de cédulas personales, en 1.º de julio próximo, en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de agosto de 1907.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

León 14 de junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Ponce.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, registrada en el ejercicio tributario del corriente año y Ayuntamientos del partido de Sotogán, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se dicta la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al ejercicio tributario del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prescripto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incumplidos en el recargo de primer grado, consistente en el 10 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no se satisfagan los morosos el principal débito y recargo referido, se practicará el procedimiento de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a informar el procedimiento de upremio, entre quienes los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, ni el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Af. lo mundo, firme y sello en León, a 13 de junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Ponce.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 13 de junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Ponce.

